

Señores,
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: descorro recurso.

PROCESO: Verbal de mayor cuantía.

DEMANDANTES: Leidy Alejandra Leon Largo y otros

DEMANDADOS: Eliseo Castillo Cortes y Otros.

RADICADO: 650/2024-00119-00

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y portador TP 237908 del CSJ, apoderado de la parte demandante me opongo a la solicitud de levantamiento o revocatoria del amparo de pobreza y realizo solicitudes:

1- Solicitud de multa

Con fundamento al artículo 158 del código general del proceso, solicito al despacho imponga multa a HDI y a su apoderado por la suma de 4 salarios mínimos mensuales para cada uno, por la cantidad de demandantes existen.

2- Análisis factico

En estos momentos el señor Edwar Damian Largacha Fierro gana mensualmente la suma de un salario mínimo y la señora Leidy Leon ganaba un promedio de \$1.400.000. El presente proceso requiere de los siguientes gastos:

- Dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito: \$6.000.000
- Caución para el decreto de medidas cautelares en proceso declarativo: \$10.000.000
- Pago de honorarios de abogado: anticipo de \$4.000.000
- Pago de dictamen de PCL: \$1.300.000
- Costas procesales: \$4.000.000

También se debe tener presente que hay dos demandantes, uno menor de edad y una de la tercera edad que no tiene ingresos.

2- Fundamento jurídico.

Los demandantes son litisconsortes facultativos y el amparo de pobreza con sus efectos debe resolverse de manera individual.

La aseguradora en ningún momento ha probado que los motivos de la concesión del amparo han cambiado, pues el proceso declarativo es sumamente costoso y una familia que gane salarios mínimos no los podrían asumir.

En la sentencia STC6174 del 26 de agosto de 2020, dijo

4.2. Respecto de la interpretación de los mandatos aludidos, esta Sala ha señalado que «el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020)

ANEXO

Planillas de seguridad social.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO
C.C No 1.143.836.087 de Cali (Valle).
TP 237908 del CSJ

